

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310572323000262**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el folio 310572323000262, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITÓ LA DETERMINACIÓN SANITARIA Y CUALQUIER OTRA AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO QUE DEBA SER OTORGADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN O POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO LLAMADO MAYTI 27, O MAYTI 27 TRADICIONAL Y GOURMET, O CAFETERÍA Y RESTAURANTE MAYTI 27, O CAFETERÍA LA CASA DE LOS ABUELOS, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIXPÉHUAL, YUCATÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA FUNCIONANDO COMO CAFETERÍA Y/O RESTAURANTE DESDE HACE MÁS DE 4 AÑOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO HE VISTO EXHIBIDO EN EL ESTABLECIMIENTO NINGÚN PERMISO DE ESTE TIPO.

*DICHA CAFETERÍA O ESTABLECIMIENTO APARECE EN LA SIGUIENTE LIGA DE YUCATÁN TURISMO:
<https://yucatan.travel/sabores/354-cremita-de-platano-con-pepita-de-calabaza-tostada/>".*

SEGUNDO. El día veinte de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó lo siguiente:

"...

DERIVADO Estrictamente de los datos proporcionados(SIC) me permito manifestarle lo siguiente;

PRIMERO.- QUE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS SE OTORGAN UNICAMENTE(SIC) A ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS(SIC) Y QUE CUMPLAN CON LOS PRECEPTOS NORMATIVOS APLICABLES Y VIGENTES, EL GIRO DE CAFETERIA (SIC) NO EXPENDEN, NI VENDE BEBIDAS ALCOHOLICAS(SIC) EN EL ESTABLECIMIENTO POR LO TANTO NO REQUIERE DE DETERMINACIÓN SANITARIA.

SEGUNDO.- QUE DESPUES(SIC) DE UNA BUSQUEDA(SIC) EXHAUSTIVA NO ENCONTRAMOS INFORMACIÓN RELATIVA Estrictamente con el establecimiento denominado MAYTI 27, O MAYTI 27 TRADICIONAL Y GOURMET, O CAFETERÍA Y RESTAURANTE MAYTI 27, O CAFETERÍA LA CASA DE LOS ABUELOS, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TIXPEHUAL(SIC), YUCATÁN.

TERCERO.- QUE LA SOLICITUD REFERIDA NO ESTABLECE LA DIRECCIÓN CONCRETA Y COMPLETA DEL ESTABLECIMIENTO POR LO CUAL NO EXISTE CERTEZA DE LA UBICACIÓN DE LA MISMA.

CUARTO.- QUE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS REQUIEREN DE UN AVISO DE FUNCIONAMIENTO EL CUAL SE TRAMITA EXCLUSIVAMENTE ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS POR MEDIO DE SU PLATAFORMA DIGIPRIS.

POR LO ANTES SEÑALADO SOLICITO SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE SE REMITA LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE GESTIONAR, ADMINISTRAR Y AUTORIZAR LA INFORMACIÓN PEDIDA LA CUAL ES LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LA CUAL NO PERTENECE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN(SIC), LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

POR LO ANTES SEÑALADO SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, YA QUE EN LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SE SEÑALA COMO UNO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN, QUE 'LA SOLICITUD REFERIDA NO ESTABLECE LA DIRECCIÓN CONCRETA Y COMPLETA DEL ESTABLECIMIENTO POR LO CUAL NO EXISTE CERTEZA DE LA UBICACIÓN DE LA MISMA' SIENDO QUE EN LA SOLICITUD SE ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE: DICHA CAFETERÍA O ESTABLECIMIENTO APARECE EN LA SIGUIENTE LIGA DE YUCATÁN TURISMO: <https://yucatan.travel/sabores/354-cremita-de-platano-con-pepita-de-calabaza-tostada/> DONDE SE PUEDE OBSERVAR LOS DATOS DE UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, SIENDO QUE LA FUENTE ES UN SITIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. AUNADO A LO ANTERIOR, SE DICE EN EL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS REQUIEREN DE UN AVISO DE FUNCIONAMIENTO EL CUAL SE TRAMITA EXCLUSIVAMENTE ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS POR MEDIO DE SU PLATAFORMA DIGIPRIS, Y QUE POR DICHA RAZÓN SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ORIENTANDO A QUE SE REMITA LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE GESTIONAR, ADMINISTRAR Y AUTORIZAR LA INFORMACIÓN PEDIDA LA CUAL ES LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, LA CUAL NO PERTENECE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL EN YUCATÁN, PARA OPERAR UN ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA, DISTRIBUYA, SUMINISTRE, ALMACENE U OFREZCA ALIMENTOS, ADITIVOS Y BEBIDAS EXCEPTUANDO LAS ALCOHÓLICAS, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ PRESENTAR POR ESCRITO EL AVISO DE INICIO DE OPERACIONES ANTE EL ORGANISMO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE APERTURA, SIENDO QUE EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XXXV DE DICHO REGLAMENTO, SE DEFINE AL ORGANISMO COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN."

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000262, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diez de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/0754/2023 de fecha trece de julio del referido año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310572323000262; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no encontró información relativa a lo solicitado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha seis de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310572323000262, en la cual su interés radica en obtener: *"La determinación sanitaria y cualquier otra autorización, licencia o permiso que deba ser otorgado por los servicios de salud de Yucatán o por la secretaría de salud de Yucatán, para el funcionamiento del establecimiento llamado mayti 27, o mayti 27 tradicional y gourmet, o cafetería y restaurante mayti 27, o cafetería la casa de los abuelos, que se encuentra ubicado en el municipio de Tixpéual, Yucatán, el cual se encuentra funcionando como cafetería y/o restaurante desde hace más de 4 años, ello en virtud de que no he visto exhibido en el establecimiento ningún permiso de este tipo. Dicha cafetería o establecimiento aparece en la siguiente liga de Yucatán Turismo: <https://yucatan.travel/sabores/354-cremita-de-platano-con-pepita-de-calabaza-tostada/>".*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veinte de junio de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000262, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico el escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha

veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y a la conducta de la autoridad, se advierte que el acto que se reclama versa en la declaración de incompetencia y la declaración de inexistencia de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

..."

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

..."

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN

CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...
ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...
IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...
IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que corresponde a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber:
"La determinación sanitaria y cualquier otra autorización, licencia o permiso que deba ser otorgado por los servicios de salud de Yucatán o por la secretaría de salud de Yucatán, para el funcionamiento del establecimiento llamado mayti 27, o mayti 27 tradicional y gourmet, o cafetería y restaurante mayti 27, o cafetería la casa de los abuelos, que se encuentra ubicado

en el municipio de Tixpéual, Yucatán, el cual se encuentra funcionando como cafetería y/o restaurante desde hace más de 4 años, ello en virtud de que no he visto exhibido en el establecimiento ningún permiso de este tipo. Dicha cafetería o establecimiento aparece en la siguiente liga de Yucatán Turismo: <https://yucatan.travel/sabores/354-cremita-de-platano-con-pepita-de-calabaza-tostada/>”; se advierte que el área que resulta competente para conocerle en los Servicios de Salud de Yucatán, es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; toda vez que, se encarga de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; **por lo que, resulta inconcuso que es el área competente que pudiese tener en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572323000262**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quién por **oficio número SSY/DPCRS/NOR/1219/2023 de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés**, por una parte, en lo que respecta a la información solicitada, indicó la inexistencia de determinación sanitaria, manifestando lo siguiente: “Derivado estrictamente de los datos proporcionados me permito manifestarle lo siguiente; Primero.- Que las determinaciones sanitarias se otorgan únicamente a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que cumplan con los preceptos normativos aplicables y vigentes, el giro de cafetería no expendan, ni vende bebidas alcohólicas(sic) en el establecimiento por lo tanto no requiere de determinación sanitaria. Segundo.- Que después de una búsqueda(sic) NO encontramos información relativa estrictamente con el establecimiento denominado mayti 27, o mayti 27 tradicional y gourmet, o cafetería y restaurante mayti 27, o cafetería la casa de los abuelos, que se encuentra ubicado en el municipio de Tixpéual(sic), Yucatán. Tercero.- que la solicitud referida no establece la dirección concreta y completa del establecimiento por lo cual

no existe certeza de la ubicación de la misma. ...Por lo antes señalado se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”; y por otra, se declaró incompetente respecto a expendios de alimentos, ya que estos requieren un Aviso de Funcionamiento el cual se tramita exclusivamente ante la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios por medio de su plataforma DIGIPRIS.

Declaración de Inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Octagésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

En desahogo de tercer punto del orden del día, toma la palabra el MAD Jorge Alberto Peraza Sosa, quien manifiesta que tiene a la vista el oficio SSY/DPCRS/NOR/1219/2023 que contiene la contestación por parte de la unidad administrativa competente, siendo esta la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, oficio que ha sido descrito con anterioridad en el presente documento, y que la lectura del mismo, es evidente la inexistencia de la información solicitada.-----

-----Por lo antes señalado, se declara la inexistencia de la información con número 310572323000262 debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-

-----Ahora bien, tal y como lo manifestara en el oficio de contestación emitida por el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra debidamente fundada y motivada la inexistencia de información; aunado a que es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán el área competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 310572323000262. En desahogo del cuarto punto de la orden del día, en virtud de lo expuesto y fundado por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud.-----

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSY/DA/0754/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien reiteró su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

“...

Derivado estrictamente de los datos proporcionados me permito reiterar lo siguiente:

Primero.- Que las Determinaciones Sanitarias se otorgan únicamente a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que cumplan con los preceptos normativos aplicables y vigentes, el giro de cafetería no expenden, ni vende bebidas alcohólicas en el establecimiento por lo tanto no requiere de determinación sanitaria.

Segundo.- Que después de una búsqueda (sic) NO encontramos información relativa estrictamente con el establecimiento denominado mayti 27, o mayti 27 tradicional y gourmet, o cafetería y restaurante mayti 27, o cafetería la casa de los abuelos, que se encuentra ubicado en el municipio de Tixpehual, Yucatán.

Cuarto.- Que los establecimientos que expenden alimentos requieren de un Aviso de Funcionamiento el cual se tramita exclusivamente ante la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios por medio de su plataforma DIGIPRIS.

En razón (sic) de lo antes descrito se reitera la declaración (sic) de inexistencia de la información solicitada, y mediante la presente respuesta se oriente al ciudadano para que remita la solicitud al a autoridad encargada de gestionar, administrar y autorizar la información pedida la cual es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la cual no pertenece a los Servicios de Salud de Yucatan (sic)..."

Ahora, en uso de la atribución señalada en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, este Órgano Garante consultó en el buscador de internet al establecimiento precisado por el recurrente en su solicitud de acceso, advirtiéndose como resultado lo siguiente:

Cerca de 1,000,000 resultados (110 sugeridos)

Quizás quisiste decir: **mayti 27, mayti 27 tradicional y gourmet cafetería y restaurante mayti 27**

Instagram
Hashtags: #mayti27, #tradicionalygourmet

MAYTI 27 (@mayti_27_tradicionalygourmet) • ...
Restaurante • Café familiar con servicio de alimentos y bebidas tradicionales y Gourmet
TIXPEHUAL YUCATÁN www.facebook.com/TradicionalYGourmet/

Facebook
Hashtags: #mayti27, #tradicionalygourmet

MAYTI 27 | Tixpehual
MAYTI 27 - Page - Burger Restaurant - +52 999 106 7879
calle29a_tixpehual_tradicionalygourmet@igrama.com Instagram
com/calle29a_tixpehual_tradicionalygourmet/...
Calificación: 4.1 - 13 votos
Página: Tradicional y gourmet

Facebook
Hashtags: #mayti27, #tradicionalygourmet

MAYTI 27 - Te esperamos Hoy domingo en MAYTI!
21 feb 2023 - Un Restaurante y Cafetería tradicional, con ambiente familiar, alimentos y bebidas Tradicionales y Gourmet, estamos ubicados en la población de ...



MAYTI 27

Cómo llegar: Dirección

4.4 ★★★★★ 13 comentarios de Google

Restaurante

Opciones de servicio: Consumo en el lugar • Retiro en la puerta • Entrega a domicilio

Dirección: Calle 29 x 21 y 23 Calle 29 x 21 y 23, C. 29 28, 97396 Tixpehual, Yuc.

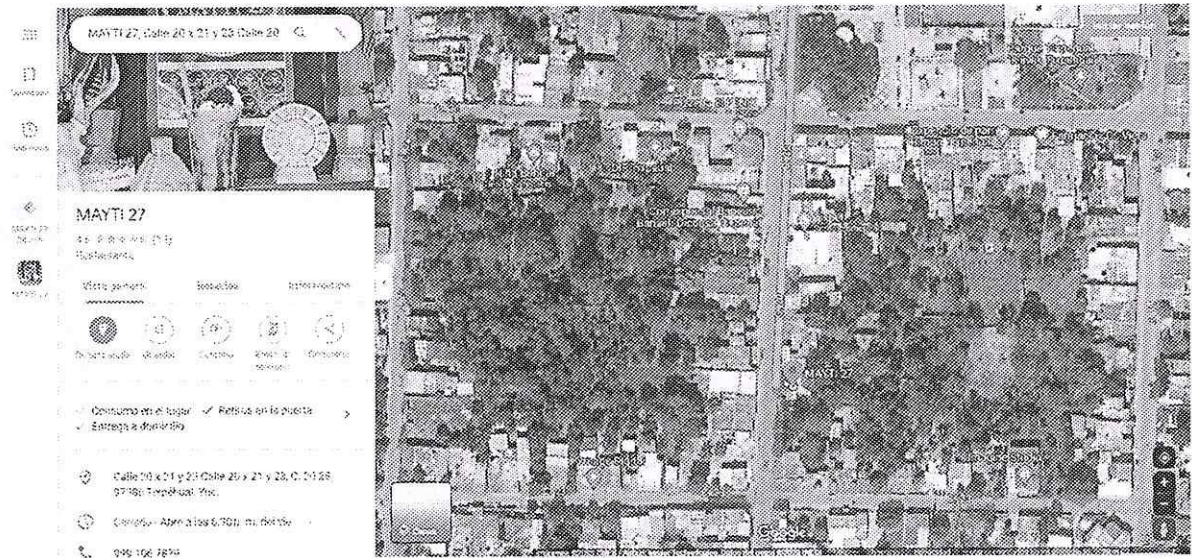
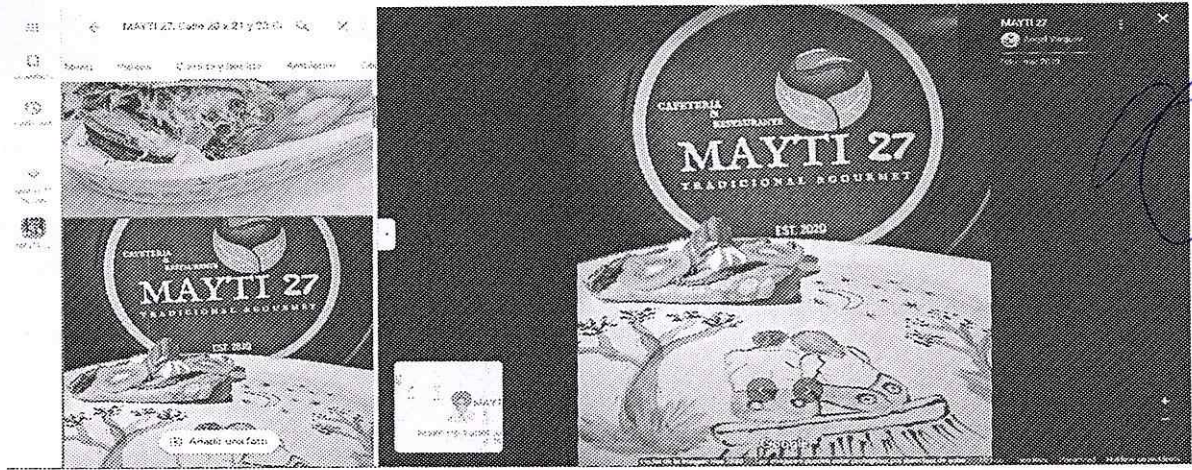
Horas: Cerrado • Abre a las 6:30 p. m. del vie

Teléfono: 999 106 7879

Sugerir una edición • ¿Eres propietario de esta empresa?

Agregar la información que falta

Agregar sitio web



En atención al contenido de la información que se solicita, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de General de Salud, precisa:

“

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

“

Artículo 197.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

...

Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

...

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

...

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone:

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Ley General, a la Ley General de Salud; II.- Secretaría, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; III.- Estado, al Gobierno del Estado de Yucatán; IV.- Organismo, a los Servicios de Salud de Yucatán; y

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias estatales: I.- El Estado, representado por el Titular del Poder Ejecutivo; II.- La Secretaría, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General; III.- El Organismo, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

...

Artículo 6.- Corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:

A. En materia de Salubridad General:

I.- Ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

...

B.- En materia de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de:

...

XVIII.- Venta de Bebidas Alcohólicas;

...

Artículo 254.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos, en su caso.

Artículo 255.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que esta Ley establezca.

...

Artículo 257.- La Autoridad Sanitaria expedirá licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicio que así lo requieran, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso los derechos que correspondan. La propia autoridad expedirá la autorización para el funcionamiento de establecimientos que presten servicio de asistencia social.

Artículo 258.- Todo establecimiento requiere de licencia sanitaria, excepto cuando el giro correspondiente haya quedado exento de este requisito por la Ley General, esta Ley u otra disposición legal aplicable; pero tal excepción no eximirá a los establecimientos del cumplimiento de las restantes

disposiciones sanitarias.

...
Artículo 275 - B.- Corresponde al Organismo en su carácter de autoridad sanitaria estatal, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y, alcohólicas en su estado natural, mezclados, preparados adicionados o condicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas técnicas que al efecto se emitan.

En las acciones de verificación, regularización y control sanitario previstas en este artículo y en el 275-G, participarán los municipios y el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, conforme a los convenios de coordinación que se celebren y a la Ley de Prevención, respectivamente.

...
Artículo 275 - D.- Para los efectos de este Título, se entiende por proceso, al conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 275-B de esta Ley.

Artículo 275 - E.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles, en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades o servicios a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 275 - F.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Alimento, cualquier sustancia o producto sólido o semisólido, natural o transformado y que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II.- Bebidas no alcohólicas, cualquier líquido natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición, y III.- Bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del dos por ciento en volumen.

Artículo 275-G.- El Estado determinará con base en sus atribuciones como autoridad sanitaria, la ubicación, horario y funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, tomando en cuenta la distancia existente entre dichos establecimientos, que no será menor a 500 metros entre los mismos, así como de los parques recreativos, centro de recreo, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, de docencia y otros similares; a efecto de coadyuvar efectivamente a las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Dichos establecimientos se sujetarán rigurosamente al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a propuesta del Consejo de Prevención de Adicciones del Estado.

No aplicará la restricción de distancias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, para los establishments señalados en el artículo 253 - A, fracción II, incisos e), f), y g) de esta Ley.

...

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, indica:

"Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

IX. Bebida: la sustancia líquida industrializada, endulzada o no, que puede estar preparada con agua potable, purificada o mineral, a la que se le agregan aditivos, saborizantes naturales o sintéticos y colorantes autorizados, adicionadas o no, de jugo o pulpa de frutas, que pueden contener bióxido de carbono y hasta 1.9% de alcohol etílico. Se incluyen en esta definición, las diversas clases de agua envasada para consumo humano.

XX. Determinación sanitaria: el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, el Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento.

XXIII. Establecimiento: aquel local y sus instalaciones, dependencias y anexos en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades y servicios a que se refiere este reglamento, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles.

...

XXXV. Organismo: Servicios de Salud de Yucatán.

...

XXXVIII. Proceso: el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de alimentos y bebidas.

...

Artículo 3. Compete al Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los límites de su competencia, la

aplicación y vigilancia del presente reglamento por conducto del Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria.

...
Artículo 8. Para operar un establecimiento que expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el Aviso de Inicio de Operaciones ante el Organismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura, dicho aviso debe contener lo siguiente: I. Nombre y domicilio de la persona, física o moral, propietaria del establecimiento, mismo que se entenderá como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; II. Dirección del establecimiento donde se realiza el proceso; III. Fecha de inicio de operaciones; IV. Documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros hacendarios estatal y municipal, y V. Descripción de los procesos utilizados, señalando la línea de productos que se comercializarán.

...
Artículo 24. Para efectos de este reglamento, los establecimientos que expenden alimentos y bebidas, de acuerdo a su giro, se clasifican de la siguiente manera:

I. Establecimientos que no requieren de determinación sanitaria;

II. Los que requieren determinación sanitaria obligatoria en términos del artículo 253- A de la Ley y 10 del reglamento, los cuales se clasifican en:

a) Los que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar:

b) Los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar:

c) Aquellos lugares que autorice previamente el Organismo para que de manera temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar, tales como:

...

De la normatividad anteriormente precisada, se advierte que la Ley General de Salud, determina por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables, mismo que es aplicable al proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración; entendiéndose por proceso, el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos antes referidos; siendo que, el numeral 199 de la Ley en cita, determina que corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan; los establecimientos que no requieran determinación sanitaria, deberán dar aviso de funcionamiento por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones.

En el Estado de Yucatán, los Servicios de Salud de Yucatán, tienen la facultad en materia de Salubridad General, el ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas; y a nivel de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control

sanitario de Venta de Bebidas Alcohólicas; siendo que, los establecimientos que expenden alimentos y bebidas no alcohólicas, no requieren de determinación sanitaria.

En tal sentido, los establecimientos que expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el Aviso de Inicio de Operaciones ante los Servicios de salud de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura, dicho aviso debe contener lo siguiente: *I. Nombre y domicilio de la persona, física o moral, propietaria del establecimiento, mismo que se entenderá como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; II. Dirección del establecimiento donde se realiza el proceso; III. Fecha de inicio de operaciones; IV. Documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros hacendarios estatal y municipal, y V. Descripción de los procesos utilizados, señalando la línea de productos que se comercializarán*, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

Finalmente, no pasa desapercibido lo dispuesto en el **ordinal 254 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán**, que indica como autorización sanitaria, el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos, en su caso.

En conclusión, se determina que los Servicios de Salud de Yucatán, si pudieren conocer de a información peticionada, esto es, del Aviso de Inicio de Operaciones, o en su caso, de aquel documento que pudiese hacer las veces de una autorización sanitaria.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo para

efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, respecto a la inexistencia de la determinación sanitaria, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la

información en sus archivos, no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno, en razón que, las determinaciones sanitarias se otorgan únicamente a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas; siendo que, el giro de cafetería como en el caso que nos ocupa, no expendan, ni venden bebidas alcohólicas, por lo que, no requiere dicha determinación; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien emitió la resolución respectiva, confirmando la misma, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la determinación sanitaria.

Ahora bien, en cuanto a la incompetencia para conocer de cualquier otra autorización, licencia o permiso que deba ser otorgado por los Servicios de Salud de Yucatán, conviene precisar que esta *implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, los Servicios de Salud de Yucatán, es el Organismo ante cual se presenta por escrito el Aviso de Inicio de Operaciones para la operación de establecimientos que procesen, expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos y bebidas exceptuando las alcohólicas, o en su caso, de aquel documento que pudiese hacer las veces de una autorización sanitaria; por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceder a la entrega de la misma; o bien, en su caso, declarar fundada y motivadamente la inexistencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y no así en declarar su incompetencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el

derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la declaración de incompetencia de los Servicios de Salud de Yucatán y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *"cualquier otra autorización, licencia o permiso que deba ser otorgado por los servicios de salud de Yucatán o por la secretaría de salud de Yucatán, para el funcionamiento del establecimiento llamado mayti 27, o mayti 27 tradicional y gourmet, o cafetería y restaurante mayti 27, o cafetería la casa de los abuelos, que se encuentra ubicado en el municipio de Tixpéhual, Yucatán, el cual se encuentra funcionando como cafetería y/o restaurante desde hace más de 4 años, ello en virtud de que no he visto exhibido en el establecimiento ningún permiso de este tipo."*, esto es, el Aviso de Inicio de Operaciones para la operación de establecimientos que procesen, expendan, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan alimentos y bebidas exceptuando las alcohólicas, o en su caso, de aquel documento que pudiere hacer las veces de una autorización sanitaria, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310572323000262, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

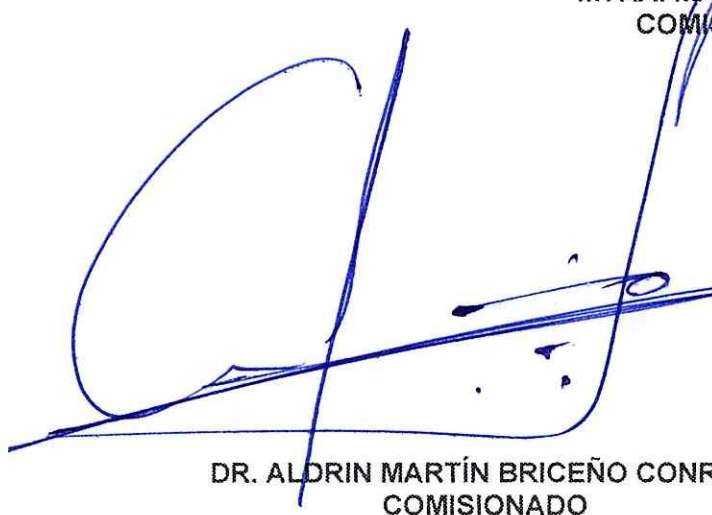
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

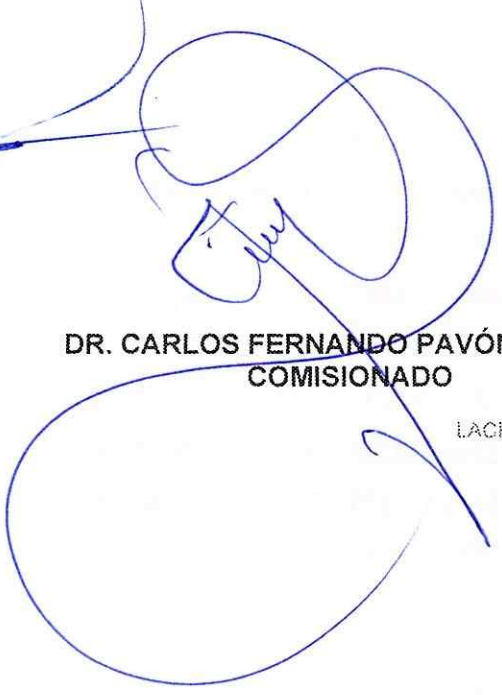
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM